



## DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PROCESO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Violencia Doméstica.
Palabras Claves: Daños y Perjuicios, Violencia Doméstica, Tribunal de Familia Sentencias 178-05, 154-07, 1123-09 y 569-10.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 29/10/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
<b>Medidas de Protección en el Proceso de Violencia Doméstica: Inciso P sobre los Daños y Perjuicios</b> .....	2
JURISPRUDENCIA.....	5
1. <b>Condena por Daños Sufridos en Bienes de la Víctima</b> .....	5
2. <b>Improcedencia de Condenatoria en Abstracto sobre los Daños y Perjuicios Causados en Situaciones de Violencia Doméstica</b> .....	7
3. <b>Constitucionalidad del Procedimiento de las Medidas de Protección en Materia de Violencia Doméstica</b> .....	9
4. <b>Artículo 3 inciso P de la Ley Contra la Violencia Doméstica</b> .....	16

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los **Daños y Perjuicios en el Proceso de Violencia Doméstica**, considerando los supuestos del artículo 9 inciso P de la Ley Contra la Violencia Doméstica.

## NORMATIVA

### **Medidas de Protección en el Proceso de Violencia Doméstica: Inciso P sobre los Daños y Perjuicios**

[Ley Contra la Violencia Doméstica]<sup>i</sup>

Artículo 3. **Medidas de protección.** Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

**a)** Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

**b)** Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

**c)** Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

**d)** Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzo contundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.

**e)** Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

**f)** De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

**g)** Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

**h)** Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.

**i)** Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

**j)** Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.

**k)** Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

**l)** Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el inciso anterior no es inconstitucional, en relación con el artículo 10 de la presente ley, en tanto se entienda que: "...contra la*

*resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley”).*

**m)** Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

**n)** Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

**ñ)** Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

**o)** Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

**p)** Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

**q)** Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011).*

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Condena por Daños Sufridos en Bienes de la Víctima**

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“V. Con relación a la condena al pago de los daños, cabe mencionar lo siguiente. La responsabilidad civil tiene sustento jurídico en el artículo 41 de nuestra carta magna, que en lo que interesa dice: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación de las injurias o daños que hayan recibido de su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. También la responsabilidad civil extracontractual tiene como fuente los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El artículo 1045 del citado cuerpo normativo indica: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”. El artículo anterior es bastante ambiguo, está redactado de manera general y con un sentido amplio; de ahí que los jueces y juezas han tenido que interpretarlo creando consecuentemente derecho. Existen varios tipos de responsabilidad civil, a saber, la contractual, extracontractual subjetiva y la responsabilidad objetiva. La responsabilidad civil contractual, según el artículo 702 del Código Civil, tiene como fundamento la existencia de una obligación jurídica determinada, pactada libremente por las partes; acarreado responsabilidad para el obligado que incumple de manera culpable con lo acordado; salvo que el incumplimiento se haya generado por caso fortuito o fuerza mayor, según lo establece el artículo 702 del código supracitado. Por su parte, los artículos 701 y 705 del código de rito, establecen que si el incumpliente actuó con dolo, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aún y cuando se hubiere pactado otra cosa. Establece la normativa citada que el dolo

no se presume, quedando obligado el acreedor a demostrarlo. La responsabilidad civil extracontractual radica en la obligación de “asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y el perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior”; (Martínez Rave, Gilberto. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en el mismo hecho dañoso y la problemática en el Derecho Español”. Ed. Dykinson S.L. Madrid 1996, pág.17). La responsabilidad civil extracontractual nace de la existencia de un daño y la obligación de resarcirlo, sin que medie entre las partes acto jurídica anterior; por lo que está fundamentada en los deberes de respeto, prudencia, y diligencia en el accionar de las personas. La responsabilidad civil subjetiva es “aquella que se origina cuando el daño es producto de una conducta reprochable”. (Carbonnier. Jean, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, casa editorial. Tomo 2, Volumen 3.) La responsabilidad Subjetiva comprende tres aspectos, la antijuricidad, la culpabilidad y el nexo de causalidad entre la conducta del individuo y el daño causado. La antijuricidad es actuar en contra del ordenamiento jurídico, con excepción de que se haga bajo una causa de justificación, estado de necesidad, legítima defensa o en el ejercicio de un derecho. La culpabilidad “constituye una valoración jurídica que se efectúa respecto de la disposición personal del agente en relación con el hecho ilícito concreto que se ha realizado”. La culpabilidad según la materia penal puede ser de manera dolosa o culposa; siendo la primera cuando existe en el sujeto la intención conciente de causar un daño, y la segunda se configura cuando incumple con los deberes de prudencia, diligencia y el deber de cuidado. El nexo causal significa que debe existir una relación entre la conducta imputable al individuo y el daño causado. La doctrina lo ha definido así: “Uno de los elementos o requisitos esenciales para que proceda la indemnización de daños tanto a consecuencia de la infracción contractual como extracontractual, es la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y éste”. (Pérez Vargas Victor). Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual”. San José Costa Rica 1984, INS, p 82 y 83. En la responsabilidad objetiva se carece del elemento de la culpa, y resulta ser responsable de resarcir el daño causado a un tercero, quién para obtener un beneficio económico, provoque una situación de riesgo o peligro. Según el maestro Victor Pérez, la define como: “Se trata en primer término, de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños de que ella se derivan, la noción de riesgo viene a reemplazar los conceptos de culpa y antijuricidad. La responsabilidad objetiva se encuentra tipificada en el artículo 1048 del Código Civil, en la Ley de Tránsito, para los accidentes de tránsito, en la Ley de Cercas Divisorias y Quemadas, en la Ley General de la Administración Pública, con relación a daños provocados a terceros, al ambiente y la ecología, en los casos de riesgos de trabajo y el gran avance sobre el tema se aporta con la creación del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor. La conducta del individuo desde el punto de vista subjetivo del dolo o la culpa no tienen importancia en la responsabilidad objetiva; ya que lo importante en este tipo de responsabilidad es determinar la relación causal entre el

daño y la actividad generadora de ese daño, misma que debe ser riesgosa o peligrosa. VI. El apelante aduce con relación a la orden de pagar los daños ocasionados al vehículo, que el juzgador no tomó en cuenta que el vehículo registralmente también es de su propiedad. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es irrelevante determinar quién es el dueño registral del vehículo; pues lo que interesa es que la solicitante sufrió un menoscabo en su patrimonio y es deber del señor A. repararlo. Tal y como se dieron los hechos, se está en presencia de una responsabilidad civil extracontractual subjetiva. Se demostró que mediante una conducta antijurídica y culpable, el señor A , le provocó un daño al vehículo que conducía la señora K; y ésta canceló la suma de ochenta ochenta y ocho mil quinientos colones para reparar el daño causado; según fotografías y factura visible a folios 34 y 38; prueba que no fue objetada por la parte apelante. Están presentes los tres elementos indispensables para determinar la responsabilidad civil subjetiva, como son la culpa; pues el apelante fue el responsable del siniestro; como segundo elemento está el daño provocado al vehículo que conducía la actora; y como tercer elemento el nexo causal entre el daño causado y el motivo que lo originó. En consecuencia, en aplicación a los principios de justicia y equidad, la condenatoria al pago del daño debe de hacerse porque la señora K. tuvo que realizar una erogación pecuniaria para reparar el vehículo; y sea dicho automotor de su propiedad o no; lo cierto es que se desmejoró su patrimonio, por lo que al amparo de la normativa citada quién provocó el daño debe repararlo.”

## **2. Improcedencia de Condenatoria en Abstracto sobre los Daños y Perjuicios Causados en Situaciones de Violencia Doméstica**

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

“CUATRO. En lo que si existe razón para la recurrente lo es en cuanto a lo relativo a la condena que se hace contra ella de daños y perjuicios en el proceso.- Es cierto que el inciso p) del artículo tercero de la Ley contra la Violencia Doméstica habla y establece como medida de protección de violencia intrafamiliar la orden de reparación en dinero efectivo de daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes indispensables para continuar la vida normal, pero de ello a considerar que en esta vía cautelar se pueda hacer condena abstracta de daños y perjuicios y enviar a las partes a la vía de ejecución de sentencia, es un asunto diametralmente opuesto.- Si se ha establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica la posibilidad de reparación de un daño es porque la ley quiere tutelar la comisión de daños directos que se producen cuando se operan agresiones ya sea verbales, físicas, sexuales o patrimoniales, pero como una medida de protección, esto es como una forma de retribuir a la víctima daños concretos allí especificados, sea gastos de traslado, reparaciones en propiedad, alojamiento y gastos médicos, pero no como los daños y perjuicios

completos que pueden ser indemnizados tomando como base la norma general del artículo 1045 del Código Civil, ya que no solo acá se estipulan todo tipo de daño, por ejemplo el daño moral, sino que ese artículo general permite el cobro de perjuicios, lo que no contempla la norma de la Ley contra la Violencia Doméstica. Ahora bien, no es que este tribunal considere que los daños y perjuicios que se causan dentro de la familia y en las relaciones interpersonales allí dadas no tengan reparación, sino que no es ésta la vía procesal adecuada para su cobro, no solo por la naturaleza de la misma, que es meramente cautelar y no existen en él los necesarios mecanismos de defensa para las partes, así como que las resoluciones no tienen la fuerza necesaria de cosa juzgada para ello.- El mismo inciso p) citado de la Ley contra la Violencia Doméstica hace exposición no solo del tipo de daño reparable en esta vía como medida de protección y no como condena indemnizatoria; sino que establece el trámite de cobro que debe ser dentro de la misma vía; lo que hace que su fijación debe ser en el mismo fallo y en concreto, para a partir de allí proceder con ese procedimiento cobratorio mediante embargo y remate; como se trata de indemnización concreta de ciertos daños (nunca perjuicios) allí destinados, es que debe la parte demostrar no solo su existencia, sino el monto del daño; para que el juez - necesariamente - indique en el fallo de instancia el monto de la reparación y la orden para el presunto agresor de pago con la advertencia del apremio patrimonial en caso de no hacerlo.- En el caso concreto el juez de primera instancia se equivoca al otorgar al promovente los daños y perjuicios, pero en una forma totalmente independiente a lo que regula el inciso p) del artículo tercero ya referido; debe observarse que en ningún momento el juez hace alusión a este instituto cautelar, sino que hace toda una relación doctrinal y de jurisprudencia relacionado con los daños y perjuicios en materia de familia y de relaciones interpersonales, aplicables especialmente en materia de divorcio acerca de las causales y de los hechos para ello; el juez hace la condena también de perjuicios, lo que - como hemos dicho - no es de recibo en este procedimiento y envía a la parte a ejecutar el fallo a la vía correspondiente, como sería la vía civil de ejecución de sentencia; cuando el procedimiento únicamente aceptado en el procedimiento de protección establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica admite una condena en concreto con ejecución simple en el mismo proceso.- Por otro lado, en ningún momento el promovente se preocupó por demostrar los daños que pide en razón de los admitidos en ese inciso p) (sea gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos), ni siquiera los menciona y menos aporta prueba al respecto; con lo cual se tiene que no existe derecho alguno para el otorgamiento dado, ya que aunque se interprete que lo fue en aplicación del inciso p) supra citado, no se cumple las condiciones para su otorgamiento.- Las sentencias dictadas en el procedimiento de violencia doméstica no tienen, de forma alguna, la fuerza necesaria para que se traduzcan en ejecutoria y poder ventilar un cobro en la vía de ejecución de sentencia, según los requisitos del artículo 629 y siguientes del Código Procesal Civil.-

Así las cosas, en el punto recurrido sobre la condena en daños verificada, se procede a revocar la sentencia apelada y se deniega esa petición.”

### 3. Constitucionalidad del Procedimiento de las Medidas de Protección en Materia de Violencia Doméstica

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“III. En este, como en cualquier otro proceso o procedimiento, es deber del órgano jurisdiccional competente garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de las personas involucradas y, como consecuencia de ambos y en lo conducente, determinar si los fundamentos fácticos de la solicitud se produjeron y, de ser así, si han de ser considerados como violencia, en los términos previstos en la *Ley contra la violencia doméstica* y en la normativa que la sustenta. Si eso no se hace, es injustificado y, por ende, ilegítimo mantener en vigencia las medidas de protección otorgadas en el auto inicial. Para alcanzar esos propósitos, la celebración de la audiencia de recepción de pruebas es indispensable, toda vez que es el acto central del trámite establecido en los preceptos legales vigentes y su objetivo no es otro que escuchar a quienes figuran como interesadas y evacuar los elementos de convicción ofrecidos por cada una. En forma reiterada, la Sala Constitucional ha puntualizado que sobre él pivota la legitimidad constitucional del procedimiento de violencia doméstica: *“En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia, es que el legislador (sic) consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del juez (sic) de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3 de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida. Debe advertirse además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter provisional, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección, haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza. Así se desprende del contenido del artículo 12 de la Ley, el cual dispone que en la misma resolución que ordena la medida, debe citar a las partes a una audiencia ante el juez (sic) dentro de tercero día, para evacuar las pruebas y resolver si aquélla (sic) se mantiene o no. Ello quiere decir, que la medida cautelar que se establece en la resolución inicial del proceso, únicamente se prolongará por tres días, al cabo de los cuales, **ambas partes podrán presentar ante la autoridad competente toda la prueba que consideren pertinente en defensa de sus***

**intereses, la que una vez evacuada, servirá de base al juzgador (sic) para tomar una decisión definitiva.** Por la circunstancia apuntada, resulta razonable y necesario, que contra la resolución inicial no proceda recurso, pues tratándose de una decisión preliminar, la apelación únicamente tendría como resultado la dilación innecesaria del proceso (...). En este sentido, no comparte esta Sala la afirmación del juzgador consultante, de que **en la audiencia oral** únicamente se debe evacuar la prueba ofrecida por la persona agredida, lo que como se señaló no es cierto, pues en ésta (sic) **se deben proponer y evacuar las pruebas que resulten útiles y necesarias para que el juez (sic) cuente con mayores elementos de juicio a la hora de resolver, independientemente de la calidad del proponente (sic);** y es por ello que se considera que en este caso, el plazo de tres días resulta ajustado al parámetro de razonabilidad constitucional, y por ende, no es insuficiente para garantizar la defensa de las partes.” (La negrita es agregada. Voto n.º 2896-96, de las 9:36 horas, reiterado, entre otros, en los n.ºs 2897-96, de las 9:39 horas; 2898-96, de las 9:42 horas; 2899-96, de las 9:45 horas, los cuatro del 14 de junio; 2966-96, de las 14:54 horas; 2967-96, de las 14:57 horas; 2968-96, de las 15 horas, los tres del 18 de junio; 2980-96, de las 14:30 horas del 19 de junio; 3045-96, de las 11:21 horas; 3046-96, de las 11:24 horas; 3047-96, de las 11:27 horas; 3048-96, de las 11:30 horas; 3049-96, de las 11:33 horas; 3050-96, de las 11:36 horas; 3051-96, de las 11:39 horas; 3052-96, de las 11:42 horas; 3053-96, de las 11:45, los nueve del 21 de junio y todos de 1996; 57-97, de las 15:12 horas del 7 de enero; 1997-5923, de las 18:06 horas del 23 de setiembre, ambos de 1997; 1998-2405, de las 18:21 horas del 1º de abril; 7160-98, de las 15:51 horas del 7 de octubre, los dos de 1998; 1999-4641, de las 15:54 horas del 16 de junio de 1999; 2000-6752, de las 8:52 horas del 4 de agosto; 2000-7053, de las 9:46 horas del 11 de agosto, ambos de 2000 y 3553-01, de las 11:16 horas del 4 de mayo del 2001).-

**IV.** Con el fin de evitar malos entendidos, conviene aclarar, eso sí, el limitado alcance de la intervención judicial en ese acto procesal: *“Son dos los aspectos a considerar en el análisis del reclamo: en primer lugar, debe tomarse en cuenta que tanto el procedimiento seguido para el dictado de las medidas cuestionadas, así como la naturaleza de éstas (sic) últimas, no tienen carácter sancionatorio, ya sea de índole penal, o disciplinaria, porque no pretenden sentar responsabilidad alguna por parte del acusado en relación con los hechos examinados. Se trata por el contrario de la fijación de medidas de protección a favor de ciertas personas que en cierto momento se encuentran en una situación fáctica de debilidad que hace meritorio su resguardo por parte de los órganos estatales. En otras palabras, la intervención de la autoridad judicial no tiene como objeto el pleno ejercicio de su función de juzgar, pues no se trata de castigar al denunciado porque para ello existen -y deberán utilizarse-, otros mecanismos apropiados según la naturaleza de la falta: se persigue simplemente prevenir -de hecho- el acaecimiento de conductas estimadas lesivas a la dignidad del*

*agredido. Se trata entonces del ejercicio de actividades de cautela, que como tales no contienen ningún grado de atribución de culpabilidad, ni prejuzgan sobre ella, pues como se dijo, todo el trámite probatorio y decisorio se agota en la demostración de la ocurrencia (o probabilidad de ocurrencia) de la conducta indeseable, pero no para declarar alguna responsabilidad del acusado respecto de ella, sino únicamente para acordar -de manera temporal- ciertas medidas de facto para que tal conducta no deseada no siga ocurriendo, todo ello mientras se dirimen en la vía correspondiente los conflictos que puedan haber surgido. Es así como resulta inapropiado aducir una infracción del principio de presunción de inocencia, porque éste (sic), tal y como ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala en múltiples oportunidades, se levanta como un valladar ante el Estado, siempre que éste (sic) pretende ejercer su poder sancionatorio sobre el administrado, para que solamente pueda aplicarlo después de que se haya adquirido la certeza de su culpabilidad. En la especie, se trata del dictado no de actos positivos de castigo, sino de meros actos impeditivos de carácter provisional dirigidos a lograr una abstención de ciertas conductas por parte del denunciado.” (Voto de la Sala Constitucional n.º 1997-5923, de las 18:06 horas del 23 de setiembre de 1997, reiterado en el n.º 7160-98, de las 15:51 horas del 7 de octubre de 1998).-*

**V.** Este Tribunal ha enfatizado que *“Para la aplicación de esas medidas, la ley establece un proceso de naturaleza cautelar, cuyo objeto es brindar esa protección de forma inmediata al momento en que se presenta formalmente la solicitud, sin embargo, posterior a eso, establece un procedimiento a fin de establecer el contradictorio, el cual fundamentalmente se centra en la audiencia oral que establece el artículo (sic) 12 de la mencionada ley, mas la posibilidad de las partes de incorporar prueba documental, y la posibilidad del juez de ordenar dictámenes periciales, sean estos psicológicos, de trabajo social, o cualquier otro que se considera necesario para tomar la decisión final en el caso. Incluso, este tipo de procesos, tiene la particularidad de que la valoración de la prueba es distinta a los procesos normales (sic), ya que esa valoración debe ir enfocada a la protección de las personas presuntamente agredidas. En efecto, el artículo (sic) 13 establece claramente que en caso de duda en la apreciación de la prueba se estará en (sic) lo más favorable para el supuesto agredido. Ahora bien, **esta integración tiene claro que para que pueda el juez (sic) en sentencia mantener la vigencia de las medidas de protección dadas interlocutoriamente, debe existir un mínimo probatorio (...).**”* (La negrita es agregada. Voto n.º 1213-07, de las 15 horas del 5 de setiembre de 2007). En un fallo reciente, el n.º 518-10, de las 9:50 horas del 20 de abril de 2010, indicamos que *“(...) este procedimiento conjuga dos propósitos: por una parte, determinar si esos actos [de violencia] se produjeron, para lo cual basta la existencia de una duda razonable de que así fue (ver el artículo 13 de la Ley contra la violencia doméstica) y, por la otra y en función de lo anterior, mantener, otorgar o ampliar la protección cautelar. Por eso, son fundamentales tanto la evacuación de la*

*prueba como su valoración. De ahí que la audiencia de recepción de los elementos de convicción aportados sea indispensable y que este Tribunal haya insistido en la necesidad de que la resolución final contenga, como mínimo, un elenco de hechos probados.” (Ver, en similar sentido, los votos de este Tribunal n.º264–07, de las 8:50 horas del 23 de febrero; 1578-07, de las 11:40 horas del 13 de noviembre, ambos de 2007; 1462-08, de las 11:10 horas del 6 de agosto de 2008 y 1786-08, de las 11:10 horas del 8 de octubre de 2008).-*

**VI.** Conforme se deriva de lo indicado, el respeto a los derechos instrumentales aplicables en un trámite como este permite concluir que no basta la aceptación que haga la persona prevenida de las medidas de protección ordenadas, para prescindir de la audiencia de recepción de pruebas, sobre todo si, como sucede en este caso, se rechaza en forma expresa el cuadro fáctico invocado. Sobre el particular, es pertinente reiterar aquí lo resuelto en el voto n.º 1550-08, de las 8:30 horas del 3 de setiembre de 2008: *“En todo proceso, cualquiera que sea su naturaleza, debe existir un equilibrio entre las partes, de manera tal, que cada una de ellas pueda accionar en un caso, y defenderse en el otro caso. Si bien es cierto, el proceso de otorgamiento de medidas de protección por violencia doméstica es un proceso meramente cautelar, ambas partes, tanto la solicitante como el presunto agresor, deben de tener su espacio para demostrar los hechos que sustentan la solicitud en el primer caso, y para defenderse de los mismos (sic) en el segundo caso. Analizando el asunto que nos ocupa, tenemos que (...). En dicha audiencia (Folio 30) la solicitante expresamente indica que ratifica su solicitud, y el presunto agresor indica que rechaza los hechos que se le imputan, pero que sin embargo, acepta cumplir las medidas de protección. En esa audiencia, a su vez, y así se desprende del tenor literal del acta, la solicitante ofrece y presenta a una testigo, sin embargo, la jueza no admite el testimonio de la misma (sic), ya que se indica que llegó tarde a la audiencia. Posterior a esto, se dicta la sentencia que es objeto de recurso por parte de la señora H. Del análisis de los autos (sic), queda claro que este procedimiento está totalmente viciado de nulidad, y así debe declararse de acuerdo a lo que se dirá. Como fue indicado atrás, en todo proceso, independientemente la (sic) naturaleza que esta sea, debe existir un equilibrio procesal, que en el presente caso no se ha dado. No es posible entender, de (sic) que la jueza disponga que se prescinde de la prueba testimonial por haber llegado tarde la testigo, si en definitiva, al momento de realizarse la audiencia la testigo estaba presente. El juez de familia, y mas(sic) aún en (sic) tratándose de solicitudes de medidas de protección por violencia doméstica, debe despojarse de cualquier formalismo, e ir al fondo del asunto, debe ser un juez responsable, acucioso (sic), profundo, cuyo objeto principal sea llegar objetivamente a la verdad real de los hechos. Los hechos denunciados en este asunto por la señora H. son hechos graves, hechos serios, los que merecen una tutela efectiva, y aún más, los que merecen una tutela efectiva acorde con lo denunciado. No es posible que, teniendo la prueba ofrecida por la parte*

solicitante, por un mero formalismo no se le reciba declaración a la testigo aportada, con lo cual, se le esta (sic) vedando abiertamente a la señora H. la posibilidad de demostrar los hechos denunciados, y por los cuales solicita la protección respectiva. Ahora bien, **podría pensarse que con la simple manifestación del presunto agresor de que va a respetar las medidas de protección es suficiente como para mantener las medidas dispuestas interlocutoriamente, tal y como se hizo, sin embargo esto no debe ser así.** Por un lado, se reitera, son hechos muy graves los que en su momento se denunciaron, y que obligan al juez, dentro de sus posibilidades, a constatar los mismos (sic), o por lo menos, a investigar los mismos (sic). Por otro lado, el artículo (sic) 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica es muy claro en que la audiencia oral es para la evacuación de la prueba, y en este caso, teniendo la prueba presentada, se prescinde de recibir la misma (sic), por un mero formalismo, y no tomando en cuenta la gravedad de los hechos denunciados. **Esa evacuación de la prueba es importante, porque lejos de cualquier aceptación de las medidas que se haya dado por parte del presunto agresor, incluso, debe hacerse notar que lo que se acepto (sic) por parte del señor A. fue el cumplimiento de las medidas no así los hechos que se le imputan, le va a dar al juez un panorama mas (sic) claro de la situación denunciada, con la posibilidad incluso, de ampliar, si fuese el caso la protección solicitada. El actuar de la forma en(sic) como lo hizo el a quo viola abiertamente el principio de protección que establece el artículo (sic) 1 de la Ley contra la Violencia Doméstica, ya que a fin de cuentas, nunca se le dio la oportunidad a la solicitante de demostrar los hechos que denunció, lo cual no se puede ni debe permitir.**” (La negrita es agregada). Por consiguiente, no le asiste razón al apelante cuando cuestiona la realización de ese trascendental e imprescindible acto procesal so pretexto de que él aceptó mantener en vigencia las cautelas impuestas. En todo caso, si no se hubiese llevado a cabo, se carecería, en esta sede, del acervo probatorio necesario para poder tomar una decisión fundamentada ante su oposición a lo resuelto en primera instancia; lo que evidencia, además, que su alegato sobre el particular es un contrasentido.-

**VII.** Como acertadamente se estableció en la resolución impugnada, se cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que don J. sí ha incurrido en actos de violencia psicológica y patrimonial en perjuicio de doña F. En efecto, con los testimonios de J. y de L. se logra acreditar que él la ha echado, le ha alzado la voz, ha dejado de proveerle alimentos y dinero en forma oportuna y le ha dicho necia, majadera y que no tiene derecho a nada porque está casado con otra persona. También se demostró que le solicitó a un tercero que le avisara cuando ella salía para el gimnasio con el fin de proceder a cambiar las chapas de la puerta y sacar de la vivienda sus cosas personales y que se le ha visto inestable y triste. Lo instruido permite identificar, además, que esos comportamientos suyos han estado orientados a lograr que ella salga de la residencia común y, en particular, que no reclame derecho alguno derivado de los seis años de convivencia con él. En ese contexto, en contra de

lo afirmado en el recurso, nos parece lógico que haya involucrado a algunos vecinos anunciándoles hasta donde puede llegar si ella no hace lo que él desea. La petición que les hace así como la indicación de que aprovechará cuando no esté para cambiar los llavines de acceso tiene como propósito fundamental perturbarla y no tanto saber, en verdad, si ella salió o no de la casa. Su posición de poder es clara, al igual que lo son sus estrategias de control. También es evidente la dependencia emocional y, en particular, la económica que media entre ellos y que coloca a la señora F. en una condición de vulnerabilización que el señor J. ha sabido explotar sin ninguna consideración. No se discute que su vínculo esté acabado o que le asista el derecho a reorientar su vida de relación como lo desee, pero sí que utilice esos mecanismos para desentenderse de las eventuales responsabilidades que su convivencia con ella puede generar, al margen de si existe o no la posibilidad de considerarla como una unión de hecho en los términos del Título VII del *Código de Familia*. Y, en particular, se estima que no solo le está vedado recurrir a las vías de hecho para imponer “su” solución, sino que también es su deber garantizarle ciertas condiciones que eviten su repentino desamparo por una decisión de vida que no se le puede atribuir a la solicitante. En otras palabras, por más que él tenga derecho a terminar su relación con ella y ostente la titularidad sobre el bien donde han vivido en los últimos años, no es legítimo que pretenda sacarla de él sin considerar sus necesidades. Su presencia en esa casa no se ha dado por su mera tolerancia; está ahí porque en un momento determinado establecieron que sería el lugar donde desarrollarían su vínculo, compartirían momentos cotidianos o trascendentes, tomarían decisiones y, por supuesto, tendrían sus desencuentros en aras de construir un proyecto de vida en común que él ahora ya no secunda. Y, en esa vivienda, ha transcurrido una parte importante de sus vidas, lo que se ha traducido en sentido de pertenencia y seguridad personal por parte de ella. Para eso ambos han contado, sin duda, con similares facilidades para acceder, salir y retornar libremente a la vivienda. Por consiguiente, la amenaza de perder esas facultades, que él expresó a terceros, junto con sus otros actos, constituye un gravísimo atentado a su libertad fundamental de movimiento y contraría, cuando menos, deberes éticos de primer orden en relaciones humanas como la que han mantenido. Ese actuar evidencia irrespeto y desconsideración, es una grave e injustificada perturbación a su tranquilidad y, obviamente, provoca inestabilidad y pérdida de confianza. Y no cabe desconocer que tanto el respeto como la confianza integran la plataforma básica en cuyo marco los seres humanos podemos desarrollarnos en nuestra vida de relación. Las conductas de don J. son, entonces, inaceptables y se ven posibilitadas porque el inmueble está a su nombre y porque él está casado con otra persona, lo que utiliza para hacerle ver a la doña F. que no le asiste ningún derecho, lo cual solo debe determinarse en la vía correspondiente. No es posible admitir como correcto que él busque controlar, en la forma en que lo ha hecho, el acceso a la que ella asume como su casa, lo que equivale a disponer de su libertad y a alterar la necesaria paridad que debería regir su relación. Se trata de actos

altamente degradantes para cualquiera y que dañan, en grado sumo, a quien debe soportarlos. Su concurrencia no es gratuita, ni puede analizarse de manera aislada para negarles la gravedad que conjuntamente tienen. Todos ellos permiten inferir la grave y permanente desconfianza y la falta de cortesía y consideración del apelante hacia su compañera, injustificada e intolerable dentro de cualquier vínculo de pareja y altamente mortificante para ella, quien la ha padecido moralmente (ver, en similar sentido aunque respecto de la pareja matrimonial el Voto de la Sala Segunda n.º 97-63, de las 15:10 horas del 10 de abril de 1997). En consecuencia, partiendo, como es factible, de criterios básicos de normalidad, esas conductas configuran típicas manifestaciones de violencia de género cometidas en perjuicio de quien merece respeto y es titular del derecho fundamental a vivir libre de violencia, tutelado en el artículo 3 de la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*.-

**VIII.** Para este Tribunal, las declaraciones de las señoras R. y L. merecen plena credibilidad. No es cierto que sean de referencia en el sentido en que se plantea en el libelo de interposición y, aun cuando fuese así, siempre constituirían medios de prueba de los actos de violencia cometidos. Tanto doña J. como doña L. narraron hechos y conversaciones que les constan porque sucedieron en su presencia y dieron efectiva cuenta de su dicho. El hecho de que la última no haya indicado entre qué vecinos se dieron las conversaciones a las que hizo referencia no torna falsas sus aseveraciones. De todos modos, si el apelante tenía interés en saber el nombre de esas personas, debió habérselo preguntado durante la audiencia, pero no lo hizo. Por esa razón, amén de irrelevante e inatendible, ese alegato es francamente extemporáneo. Y, con fundamento en lo expuesto en el apartado anterior, tampoco se aprecia la falta de lógica de lo narrado por ellas. De los otros alegatos planteados por don J., el único introducido en forma oportuna al debate es el relacionado con su supuesta pérdida auditiva. Sus problemas de personalidad y su tratamiento psicológico son un argumento nuevo que, en principio, no puede ser revisado en esta instancia. En todo caso, no aportó prueba alguna de que sean ciertos y, en particular, que, de serlo, le imposibiliten modular su tono de voz o controlar sus reacciones. Es más, de sus mismos asertos se infiere que, en general, su forma de comunicarse no es la más adecuada. En efecto, durante la audiencia reconoció lo siguiente: "(...) yo hablo duro. Yo digo la palabra jueputa como 50 veces al día (...)" (folio 8). Y tan "duro" habla que, estando fuera de la casa, una de sus vecinas lo pudo escuchar. Si el problema lo tiene él, no puede pretender que las demás personas y, en particular, su compañera, no se sienta atacada y afectada por un tono y un uso cotidiano del lenguaje que es inaceptable. Si, además, por mínima que sea la interacción entre ellos, lo cierto es que alguna existe, esta Cámara no puede compartir que sus "desacuerdos", como él los llama, sean iguales a los de cualquier pareja y, mucho menos, puede justificar su indebido comportamiento. Como ya se apuntó, no nos cabe la menor duda de que se

está en presencia de típicos hechos de violencia. Por eso y porque es claro que no dimensiona sus alcances, la coerción estatal es imperativa y existen razones suficientes para otorgar la protección cautelar reclamada.”

#### 4. Artículo 3 inciso P de la Ley Contra la Violencia Doméstica

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

"III. El presente asunto trata de una violencia doméstica del hijo contra su madre, en la cual existe una intimidación, que ha rayado ya en la **violencia de tipo patrimonial**, y que ha implicado que la autoridad de primera instancia aplique el inciso p) del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, a saber la **reparación en dinero efectivo del daño causado**, por la suma de sesenta y cinco mil colones correspondientes a una vidriera de un vehículo. La violencia patrimonial es definida en la ley como la "acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a)" y el inciso p) del artículo 3 establece como medida de protección " Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente". Sobre este tipo de situaciones de violencia patrimonial pueden consultarse los votos 1647-02 y 130-03 de este Tribunal.

IV. Conforme a los principios de la materia, especialmente los relacionados con la apreciación de la prueba, ha de concluirse que la resolución apelada ha de confirmarse. Los testigos recibidos en la primera audiencia son contestes en afirmar que Jonathan Madrigal Cordero quebró el vidrio del carro de su madre. El hecho está plenamente identificado así como el sujeto causante del daño, y si bien, los deponentes no coinciden en aspectos circunstanciales en cuanto a tiempo y personas presentes, lo cierto es que son aspectos que no desmerecen la declaración, muy propias de la falibilidad de los testigos, pero que no dejan la duda respecto al hecho y la persona que lo realizó. De esta manera, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley contra la Violencia Doméstica en relación con los artículos 2 inciso e y 3 inciso p, ha de confirmarse la resolución recurrida. V.- Ha de señalarse que se evidencia que Jonathan ha mostrado ejercer una relación de poder respecto a su madre pretendiendo intimidarla con hechos como el aquí demostrado y por ende el hecho se enmarca dentro de la violencia doméstica, pues debe quedar claro que sin una relación

de poder o subordinación no es posible ingresar a la adopción de medidas de protección contra la violencia doméstica."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7586 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. **Ley contra la Violencia Doméstica**. Fecha de vigencia desde 02/05/1996. Versión de la norma 4 de 4 del 03/02/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 83 del 02/05/1996.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1123 de las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil nueve. Expediente: 09-110112-0445-VD.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 154 de las diez horas con veinte minutos del treinta de enero de dos mil siete. Expediente: 06-001179-0672-VD.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 569 de las ocho horas con veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil diez. Expediente: 10-000490-0635-VD.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 178 de las nueve horas del quince de febrero de dos mil cinco. Expediente: 04-001956-0676-VD.